



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veintiséis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172001 00925 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SERVICREDITO S.A.
Demandado:	FRANCISCO DARIO RESTREPO GREGORY
Asunto:	Requiere previo a resolver solicitud

Previo a darle tramite al escrito que antecede, se requiere al libelista a fin de que acredite la calidad que invoca, toda vez que en expediente no obra prueba de ello.

No obstante lo anterior, se le informa al libelista que el proceso de la referencia ya se encuentra terminado por pago total de la obligación y que los oficios de desembargo ya fueron retirados del proceso por la parte interesada, el día 12 de diciembre de 2001.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c5a26e41f118efdff83a6cc6f50ce2ca65e68cb85619716c08d504b1e83e9d**

Documento generado en 26/01/2022 04:54:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, enero veintisiete de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	CONFECIONES SHIAPARELLI Y OSCAR DE JESUS VELASQUEZ SIERRA
Radicación	050014003017 2008-00559 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°, literal b.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de dos años, se encuentra oportuno dar aplicación al literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Que si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución y la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a el auto de septiembre 10 de 2009, por medio del cual se toma nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo con radicado No. 2008-00638.

Desde ello ha transcurrido más de dos años, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por en el literal

b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de CONFECCIONES SHIAPARELLI Y OSCAR DE JESUS VELASQUEZ SIERRA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES SHIAPARELLI, representado legalmente por Oscar de Jesús Velásquez Sierra, **el cual será dejado a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 1148 de agosto 24 de 2009, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de CONFECCIONES SHIAPARELLI Y OTRO, Radicado No. 2008-00638.** En consecuencia, ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No.1782 de octubre 23 de 2008.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa baja en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a933d947920a38848dbeae821acd72ba8914b4f63b4f7d143b8b214ac2cef9a**

Documento generado en 28/01/2022 07:43:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintiséis de dos mil veintidós

Radicado	0500140030172016-00267 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COFIJURIDICO
Demandado	RUBY ECHEVERRY DE VELASQUEZ
Asunto	Ordena elaborar oficios desembargo y entrega de títulos

Lo solicitado por la demandada en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena elaborar el oficio de desembargo dirigido a COLPENSIONES, lo anterior por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia de octubre 28 de 2016.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado y a la demandada RUBY ECHEVERRY DE VELASQUEZ se le viene haciendo retenciones por concepto de embargo, es por lo que se ordena entregar a la misma todos los títulos consignados para el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Constanza Ángel Angel

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8ba187262a6db7a368ab676e5f03de8f3c8e8a500e0a107d744fc4d71d242f**

Documento generado en 26/01/2022 04:54:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintidós

INCIDENTE DE DESACATO

Asunto: Abstiene de continuar trámite a desacato, ordena archivo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DR. MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO
AFECTADO: CLARA LIA CASTRILLON LOPEZ
ACCIONADO: EPS COOMEVA
RADDICADO: 050014003017 **2018-00669 00**

El Despacho, en virtud al incidente de desacato solicitado por el señor MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO en su calidad de apoderado judicial de la señora CLARA LIA CASTRILLON LOPEZ, dio apertura al incidente de desacato en contra del accionado HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en su calidad de representante legal de la EPS COOMEVA, por el incumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela del día 19 de julio de 2018, por medio del cual se concedió la tutela y ordenó el pago de incapacidades, especialmente las generadas del 25 de abril de 2020 al 23 de julio de 2020.

La accionada EPS COOMEVA representada por el señor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ dentro del término de traslado en apertura, dio respuesta informando que las incapacidades solicitadas ya se encuentran en estado nota crédito PAGADAS, mediante transferencias en cheque, para lo cual allega soporte de ello.

Así las cosas, no encuentra otro argumento el Despacho que sea diferente al de proceder a cerrar el presente trámite incidental, toda vez que se desprende la voluntad por parte de la entidad accionada de haber acatado la orden del Despacho.

Las facultades que ejerce el Juez dentro del incidente de desacato, no solo están orientadas hacia una sanción, sino que su finalidad principal consiste en que se adopten medidas encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y en aseguramiento efectivo del derecho fundamental tutelado. En este caso se observa que la entidad accionada emprendió las gestiones tendientes a cumplir con la orden emitida en el fallo de tutela.

Por lo indicado en la parte motiva del presente proveído ha de entenderse en estas circunstancias que el trámite cumple con una de sus finalidades, pero no se encuentra suficiencia probatoria para imponer una sanción por desacato.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN,**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite de Incidente de Desacato instaurado por el señor MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO en su calidad de apoderado judicial de la señora CLARA LIA CASTRILLON LOPEZ, en contra del accionado HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en su calidad de representante legal de la EPS COOMEVA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia, se da por terminado el presente tramite incidental.

SEGUNDO: Se ordena el Archivo definitivo de las diligencias, previa notificación a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd885a648116513067519b720bce9166e96bd02b554a816f36a063e76d0c68d**

Documento generado en 26/01/2022 04:54:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00791 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	ROGELIO GUATIQUI CAIZALES Y OTRO
Asunto	Se incorpora constancia envío notificación aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora por medio del cual allega la constancia de envío de la notificación por aviso al demandado ANASTASIO NIAZA DOVIGAMA.

Previo a tener legalmente notificado al mencionado demandado, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al proceso la copia de la notificación por aviso enviada, lo anterior para efecto de establecer si la misma se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56efbb5bf9a2e128b1ec84bae37eb25d51b32d97b0e158af6754b48071483311**

Documento generado en 28/01/2022 07:43:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720200016400
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JONAIRA ROSA OCHOA
DEMANDADO	JHONY EDWIN VASQUEZ SERNA
ASUNTO	Deja auto sin efectos

En el presente tramite ejecutivo, se dicto auto de fecha 09 de diciembre de 2021, en el que se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tacito en aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En total desacuerdo con dicha decisión, mediante memorial allegado via correo electrónico el 16 de diciembre de 2021, el apoderado demandante interpuso el recurso de apelación. Argumentó que radicó en la Oficina de Apoyo Judicial, dos solicitudes sobre medidas cautelares, que no fueron resueltas por el Despacho.

Pues bien, sea lo primero indicar al petente, que no procede en este tramite el recurso de apelación, toda vez que se trata de un proceso de minima cuantia. Si bien el numeral 7 del articulo 321 del Codigo General del Proceso dispone que, es apelable el auto de primera instancia: "...que por cualquier causa le ponga fin al proceso." En este caso, dicho auto no es susceptible de apelación, pues no se profiere en primera instancia, sino en unica instancia.

Claro lo anterior, vuelve el Despacho sobre el expediente, y se encuentra que le asiste la razon al apoderado demandante cuando muestra desacuerdo respecto a la terminación del proceso por desistimiento tacito, en tanto se encontraban dos solicitudes en el cuaderno de medidas cautelares, pendientes por resolver y que fueron elevadas por este ultimo.

De acuerdo con ello, y como quiera que es procedente hacer control de legalidad en cualquier tiempo, vuelve el Despacho sobre dicha providencia para dejarla sin efectos como sigue, y, en el cuaderno de medidas se debera resolver sobre las peticiones que se encuentran pendientes.

En concordancia con lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelacion, por las razones indicadas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tacito.

TERCERO: Continuese con el tramite del proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00164
Deja sin efectos

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d99d1c449a3ae1fe78b4b8220ae195213fbae7a44e9c959683bf47ce3bd987f**

Documento generado en 26/01/2022 04:53:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JOHN WILMAR OCHOA PIEDRAHITA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la EPS SURA. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

27 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veintisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00543 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ROSALBA FRANCO LOPEZ
Demandado:	JOHN WILMAR OCHOA PIEDRAHITA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOHN WILMAR OCHOA PIEDRAHITA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la EPS SURA, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ROSALBA FRANCO LOPEZ, en contra de JOHN WILMAR OCHOA PIEDRAHITA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$46.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$46.000, para un total de las costas de **\$46.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d28ce2ca2b5a04def6673a2946f8d62f4a171594f52eb31adfc3a95e3710506**

Documento generado en 28/01/2022 07:43:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintisiete de enero de dos mil veintidós**

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	RODRIGO SANCHEZ GIL c.c.11.786.399
INTERESADO	JAIME ALBERTO SANCHEZ RIVERA c.c.71.791.720
RADICADO:	05001-40-03-017-2021-00264-00
ASUNTO:	FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS

De conformidad con el art.501 del Código General del Proceso, se señala el día **MIÉRCOLES, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00A.M.)** para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS.**

A la práctica de inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil.

De otro lado, se les hace la advertencia a las partes que para la audiencia se deberá dar aplicación al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“ARTÍCULO 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”

NOTIFIQUESE.

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b619d1561fcb2272e1414be19d6c144f981d326e74e47d14d4d8275a1843ea**
Documento generado en 28/01/2022 07:43:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintiséis de dos mil veintidós

Radicado	0500140030172021-00416 00
Proceso	Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
Asunto	Ordena remitir constancia de publicación emplazamiento

Teniendo en cuenta que la publicación del emplazamiento de los demandados ya se realizó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 25 de enero de 2022, es por lo que se ordena enviar al correo electrónico del apoderado de la parte actora juridica@igga.com.co la constancia de la publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Constanza Ángel Angel

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00f9435384635bc6df91640f8c54c837a33be9bafc0e54bb2a026c14f1c04ad**
Documento generado en 26/01/2022 04:54:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00449 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado	CARLOS ANDRES RENTERIA CORDOBA
Asunto	Se incorpora notificación y se ordena enviar oficios

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al demandado JAIRO ENRIQUE CHAVERRA OREJUELA con resultado positivo, por lo tanto, el mencionado demandado se encuentra legalmente notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado y teniendo en cuenta que lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede ya fue ordenado, es por lo que se ordena diligenciar los oficios dirigidos a la EPS COOMEVA S.A. y a la entidad de Riesgos laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a fin de que las mencionadas entidades suministren los datos de localización del demandado CARLOS ANDRES RENTERIA CORDOBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4af2c48142f2a431f341341e2e9748119d1cd7ac60b00b8cd9c1c02b15f044**

Documento generado en 28/01/2022 07:43:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, enero veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00584 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN FEPEP
Demandado	JHON FREDY VANEGAS ARRIETA
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el demandado, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ADRIANA MARIA VALDES VALDERRAMA con T.P. 365.998 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35523fc8d7227e85218bfbbbd1b6cb9b0309772988d2bd47dc01e77c9d3fbb1**

Documento generado en 26/01/2022 04:54:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00601 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA SA
Demandado	AUGUSTO FERNANDO SANCHEZ
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora en el que el demandado manifiesta que se da notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y que ya tiene copia de la demanda y del mandamiento de pago, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado AUGUSTO FERNANDO SANCHEZ, de la providencia de julio 9 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

2° Se le advierte a la parte demandada, que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862a293187cf08f60f42392249ef8dcb99cfaddaa78bdf0ba826a363847b0b0**
Documento generado en 28/01/2022 07:43:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIA SOLEDAD LOPEZ HENAO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el proceso. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

25 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veinticinco de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00675 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	MARIA SOLEDAD LOPEZ HENAO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIA SOLEDAD LOPEZ HENAO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

proceso, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de MARIA SOLEDAD LOPEZ HENAO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$494.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$494.000, para un total de las costas de **\$494.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c55c6b3b3afbc343971f4a90456f1b323322263682a6c04fa5025aa02f009d0e**

Documento generado en 26/01/2022 04:54:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada GLORIA LUCIA DUQUE GALLEGO el día 11 de enero de 2022, como consta en el acta de notificación suscrita en el Juzgado por la demandada. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

27 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veintisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00712 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGIA S.A
Demandado:	GLORIA LUCIA DUQUE GALLEGO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó se le notificó personalmente a la demandada GLORIA LUCIA DUQUE GALLEGO el día 11 de enero de 2022, como consta en el acta de notificación suscrita en el Juzgado por la demandada, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de

pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **FONDO DE EMPLEADOS EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGIA S.A**, en contra de **GLORIA LUCIA DUQUE GALLEGO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$488.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$488.000, para un total de las costas de **\$488.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3899b0b5c7446f2d5699a0b8115d03638cc585a31556a0853d40bd0f114f2e37**

Documento generado en 28/01/2022 07:43:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada BLANCA LIBIA OSORIO TORO como consta en el acta de notificación firmada por la misma en el Juzgado el día 16 de diciembre de 2021. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

26 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veintiséis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00798 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	OFELIA GARCIA ROJAS
Demandado:	BLANCA LIBIA OSORIO TORO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada BLANCA LIBIA OSORIO TORO como consta en el acta de notificación firmada por la misma en el Juzgado el día 16 de diciembre de 2021 y dentro de la oportunidad legal no

propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **OFELIA GARCIA ROJAS, en contra de BLANCA LIBIA OSORIO TORO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$450.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$450.000, para un total de las costas de **\$450.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **9f7ac8da5bb8ac0cbc3fc549cbf585373312dfcd0dd06859ab16d60fe5ed64b8**

Documento generado en 26/01/2022 04:54:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veintiséis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00798 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	OFELIA GARCIA ROJAS
Demandado:	BLANCA LIBIA OSORIO TORO
Asunto:	Resuelve Solicitud Reducción Embargo

Lo solicitado por la demandada en escrito que antecede de que se la reduzca el embargo decretado en su contra, la misma es improcedente, toda vez que luego de revisarse las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, se advierte que la única medida efectiva es el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se deduce que la misma no es excesiva.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fb1e51d2fe2f07ee5d3cb505ad1ee6e764639d3446ac35fde473a3576cdf57**

Documento generado en 26/01/2022 04:54:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, enero veintiséis de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)
Demandante	RODRIGO BETANCUR S.A.
Demandado	JHOVAN ANDRES VALENCIA CHAVERRA
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2021 00814-00
Sentencia	No. 18 de 2022
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

1. RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad RODRIGO BETANCUR S.A., asesorada profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra del señor **JHOVAN ANDRES VALENCIA CHAVERRA**, domiciliado en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se declare que la parte arrendataria ha incumplido el contrato de arrendamiento por el no pago de la renta dentro del plazo pactado.

2. Que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por RODRIGO BETANCUR S.A como arrendador y el señor JHOVAN ANDRES VALENCIA CHAVERRA, como arrendatario, sobre el inmueble descrito en el hecho primero de este informativo (destinación VIVIENDA ubicado en la CL 46 # 43 – 66 DE MEDELLÍN), por la falta de pago oportuno de los cánones de arrendamiento descritos en el hecho séptimo de la demanda (Canon del 01al

31 de marzo de 2021, del 01 al 30 de abril de 2021, del 01 al 31 de mayo de 2021, del 01 al 30 de junio de 2021, del 01 al 31 de julio de 2021, del 01 al 31 de agosto de 2021).

3. Que consecucionalmente se ordene la restitución del mencionado inmueble a la sociedad RODRIGO BETANCUR S.A, dentro del término que expresamente le señale comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.

4. Que los demandados sean condenados en costas.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que mediante documento privado otorgado el día 16 de septiembre de 2017, la sociedad RODRIGO BETANCUR S.A., entregó a título de arrendamiento al señor JHOVAN ANDRES VALENCIA CHAVERRA, un inmueble destinado a VIVIENDA ubicado en la CL 46 43 66 MEDELLÍN.

El término inicial de duración del contrato se pactó por doce (12) meses, iniciándose el 16 de septiembre de 2017 y en la actualidad se encuentra vigente.

En el contrato de arrendamiento, se estableció el canon en la suma de \$820.000 mensuales, pagaderos anticipadamente dentro de los tres (3) primeros días del respectivo mes calendario, tal y como consta en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento. En la actualidad el canon de arrendamiento es \$880.700 mensuales, pagaderos en la forma ya dicha.

La parte arrendataria dejó de pagar oportunamente (según las fechas pactadas en el contrato de arrendamiento), encontrándose en mora desde 01 de marzo de 2021 al 31 de agosto de 2021.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre el inmueble destinado a vivienda urbana, **ubicado en la Calle 46 # 43 – 66 de MEDELLÍN**

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 14 de octubre de 2021, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por RODRIGO BETANCUR S.A., en contra de JHOVAN ANDRES VALENCIA CHAVERRA.

Al demandado JHOVAN ANDRES VALENCIA CHAVERRA se le notifico personalmente el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora, y dentro de la oportunidad legal no propuso ningún tipo de excepción en contra del auto que admitió la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como

contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatarios en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre **RODRIGO BETANCUR S.A., como arrendador y JHOVAN ANDRES VALENCIA CHAVERRA, como arrendatario** por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor **JHOVAN ANDRES VALENCIA CHAVERRA,** debe entregar a la sociedad **RODRIGO BETANCUR S.A.,** el inmueble destinado a VIVIENDA URBANA, **Calle 46 # 43 – 66 de MEDELLÍN.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Como costas procesales se fija la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente**, el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d92bd96f92162ad3a01ab5d29e96e4a4454106a8fa555c898eef07389b5b0e0**

Documento generado en 26/01/2022 04:54:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00864 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	MARIA TERESA GIL VARGAS
Asunto	Se ordena entregar títulos parte demandada

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena entregar a la demandada MARIA TERESA GIL VARGAS los títulos que se le retuvieron por concepto de embargo, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484c5df2e8203d149ba0b7507deb869da02b2cc9e69d07aaf41f15232200be78**

Documento generado en 28/01/2022 07:43:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado RUBEN DARIO MARIN POSADA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

25 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veinticinco de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00984 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado:	RUBEN DARIO MARIN POSADA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado demandado RUBEN DARIO MARIN POSADA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de RUBEN DARIO MARIN POSADA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.032.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.032.000, para un total de las costas de **\$3.032.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d94cb6aab1145c52506340f0976f7de01153f5cd0ca7f9a7a4c6952ab473c990**

Documento generado en 26/01/2022 04:54:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado JORGE IVAN SANCHEZ SALAZAR como consta en el acta de notificación firmada por el mismo en el Juzgado el día 10 de diciembre de 2021. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

25 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veinticinco de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00994 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BALMER ARBELAEZ PIEDRAHITA
Demandado:	JORGE IVÁN SANCHEZ SALAZAR
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor tres letras de cambio. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado JORGE IVAN SANCHEZ SALAZAR como consta en el acta de notificación firmada por mismo en el Juzgado, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en

contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BALMER ARBELAEZ PIEDRAHITA, en contra de JORGE IVÁN SANCHEZ SALAZAR**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$500.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$500.000, para un total de las costas de **\$500.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **fbcc693bd0f696fec00c5643b8cc6055ab62b62e8afedcd6356d0e85360d03d5**

Documento generado en 26/01/2022 04:54:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>